REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1145 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria, de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Maxia Severino, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pag2024, queaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo en el incumplimiento de sus obligaciones, a título de indemnización conminatoria fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de junio de 2024, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad el fallo impugnado, sentencia que fue recurrida en casación de manera principal por Tropigas Dominicana, SRL., e incidentalmente por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-0490 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. A propósito de la casación con envío producida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442 de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto TROPIGAS DOMINICANA SRL en contra de la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2024, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcialmente, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al salario, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización por artículo 86 del Código y validez de la oferta real, en consecuencia, se modifica la sentencia del siguiente modo: A) FIJA el salario promedio mensual en RD$22,485.86 y diario en RD$943.59, y por ende se RECALCULAN las condenaciones con base al mismo, tal como se indican en otra parte de la presente. B) DECLARA la validez de la oferta real de pago, por lo que declara a TROPIGAS DOMINICANA SRL liberada del pago de las sumas ofertadas en cuanto a preaviso, auxilio de cesantía e indemnización por artículo 86 del Código; consecuentemente, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local Zona Oriental, entregar a LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA los valores consignados mediante acto núm. 63/2016 de fecha 23 de marzo de 2016. C) CONDENA a la TROPIGAS DOMINICANA SRL a pagar la suma de RD$52,644.98 en beneficio de LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA como remanente de los derechos adquiridos, consistentes en salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley por inobservancia del art. 618 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de motivos y de base legal respecto del verdadero salario retenido y la demanda en validez de la oferta

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

real de pago aspectos controvertidos en la alzada, así como también por la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en cuanto a un medio de inadmisión que promovió la parte recurrente incidental, por tanto, el medio que sustenta este segundo recurso versa sobre la violación a la ley por inobservancia del artículo 618 del Código de Trabajo que dispone el plazo para la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaría, por tratarse de una demanda en validez de oferta real de pago, siendo este punto distinto al abordado con anterioridad.

V. Incidente

9. La parte recurrida concluye incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no manifestar interés casacional alguno en franca violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Establecido lo anterior, se deja por sentado que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se aporten dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

16. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó el interés casacional objetivo en las sentencias del 31 de julio de 2002, [redacted]. 1100, págs. 994-1002; 23 de julio de 2003, [redacted]. 1112, págs. 1215-1222 y SCJ-TS-0569, de fecha 24 Junio 2022, [redacted]. 1339, pág. 4897, con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que en materia sumaria, para interponer el recurso de apelación el plazo es de 10 días luego de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 618 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Cabe destacar que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

18. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

19. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en su único medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación de ley en desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 618, 610, 655 y párrafo final de 487 del Código

de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión planteado referente al plazo de diez (10) días para recurrir la decisión relativa a una demanda en validez de oferta real de pago —acción de naturaleza sumaria y en su lugar entendió que, por ventilarse de manera accesoria dentro de un proceso ordinario cuya discusión al fondo era la terminación del contrato de trabajo y por tanto, seguiría la suerte de la acción principal, el plazo aplicable era de un (1) mes conforme al artículo 621 del citado código, apartándose de la doctrina jurisprudencial asentada por la corte de casación, por lo que su motivación en cuanto a este punto, desnaturaliza la realidad procesal del caso y resulta jurídicamente incorrecta; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada y esta alta corte debe dictar directamente el fallo conforme al artículo 78, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recursos de Casación.

20. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta la parte recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"9. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación en lo relativo a la demanda en validez de oferta real de pago por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días previsto por el art. 618 del [redacted]. para asuntos sumarios. A lo cual se opone la recurrente. 10. Si bien el Art. 655 del Código de Trabajo estipula que: "*La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria*", cuyo procedimiento está regido por el artículo 610 y siguientes del referido texto; no obstante, la validez de oferta real fue decidida en la sentencia *a quo* como pretensión accesoria, al ser planteada como medio de defensa frente a la demanda principal en cobro de prestaciones laborales. En ese sentido, al haberse conocido la validez como accesorio de la demanda principal y cursando ésta última el procedimiento ordinario, recurriéndose la sentencia surgida en ocasión de ese proceso ordinario, al seguir lo accesorio la suerte de lo principal, el plazo para interponer el recurso de apelación es el de un mes previsto por el artículo 621 del código para los procedimientos ordinarios. En consecuencia, resulta improcedente dicho medio incidental" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para la determinación de la admisibilidad de una demanda reconvencional, el tribunal debe tener en cuenta la conexidad y dependencia que tenga dicha demanda de la acción principal, no siendo óbice para su interposición la circunstancia de que para el conocimiento original de cada una de las acciones, estén establecidos procedimientos de naturalezas distintas; que siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo del recurrente y la demanda*

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

reconvencional, una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato del trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió hacer las adecuaciones de lugar a fin de que estos se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta materia"[1].

23. Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo procedieron en virtud de lo que establece la ley y la doctrina jurisprudencial, al establecer de manera correcta que el plazo para la interposición del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada era el previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, por haberse conocido de manera accesoria la demanda en validez de oferta real de pago a la demanda principal en cobro de prestaciones laborales, cursando esta última el procedimiento ordinario y por tanto, procedía que fuera rechazado el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida en su defensa.

[1] SCJ, Tercera Sala, de fecha 18 de agosto 1999, núm. 27, [redacted]. 1065, págs. 673-678

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las decisiones referidas por la parte recurrente en su recurso de casación como fundamento del interés casacional, ya que: a) la sentencia de fecha 31 de julio de 2002, [redacted]. núm. 1100, págs. 994-1002, no fue dictada sobre la base del objeto del presente recurso; b) la sentencia del 23 de julio de 2003, [redacted]. núm. 1112, págs. 1215-1222, si bien versó sobre una demanda en validez de oferta real de pago siguiendo el procedimiento de naturaleza sumaria conforme refiere la ley en la materia, su conocimiento fue decidido de manera independiente de la acción principal y por resoluciones distintas por tribunal de primer grado y recurridas separadas en apelación, no así de conformidad con el asunto de que se trata; y, c) la sentencia SCJ-TS-0569, de fecha 24 junio 2022, [redacted]. 1339, pág. 4897, tampoco se ajusta al caso de la especie, pues la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda seguida según las reglas establecidas para la materia sumaria ante el juez de la ejecución y no de manera concomitante con una acción cursando el procedimiento ordinario; en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y por vía de consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio de casación examinado, lo cual no

provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm